

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se detectó un error en el auto de terminación en el numeral primero. Sirvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3039
Rad. 013-2012-00052-00

Dentro del presente proceso, en el numeral primero del auto No 453 de 27 de febrero de 2018 al momento de realizar los oficios, la secretaría detectó que se inscribió de manera errada el apellido de la demandada el cual es ASPRILLA y no ASPILLA.

Conforme a lo preceptuado en el **artículo 286 del C.G.P. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ~ Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ~ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo previamente expuesto, el despacho procederá a corregir dicho yerro, y se ordenará a la secretaría realizar la notificación por aviso, conforme a lo estatuido por el referenciado artículo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

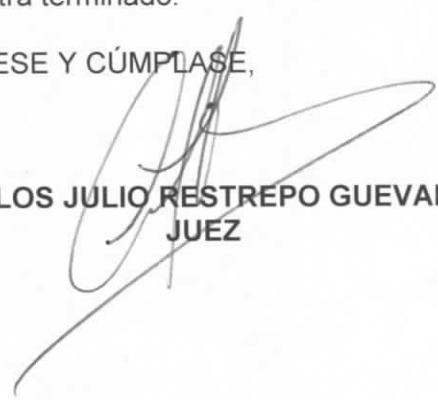
PRIMERO: CORREGIR el auto No. 453 emitido el 27 de febrero de 2018 notificado el 01 de marzo de 2018 por estados, indicando que el apellido de la demandada es ASPRILLA, por lo tanto dicho numeral quedara así:

- **PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SISTEMCOBRO - BANCO AV VILLAS contra LUZ STELLA ASPRILLA SALAZAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

TRECERO: Advertir a la Secretaria que la notificación debe hacerse por aviso; por cuanto el presente tramite se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

2

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, solicita la entrega del vehículo de placas CKB-445 el cual fue adjudicado a su poderdante por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso No. 028-2007-00964-00. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3164

Rad. 034-2007-00343-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, solicita la entrega del vehículo de placas CKB-445 el cual fue adjudicado a su poderdante ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso No. 028-2007-00964-00.

Observa el despacho que el mencionado poderdante y su apoderado, no hacen parte de este proceso, por lo que se agregará el memorial allegado sin consideración.

No obstante, de la revisión al expediente, se encuentra que en los oficios realizados en cumplimiento al auto No.1605 del 30 de abril de 2018, se omitió ordenar el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares (embargo del vehículo de placas CKB-445); por lo que este despacho ordenará a la secretaría cumplir cabalmente lo ordenado en el numeral segundo de la mencionada providencia.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR A SECRETARÍA cumplir cabalmente lo ordenado en el numeral segundo del auto No.1605 del 30 de abril de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzaos de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

3

Informe al señor Juez: la demandada MARIA EUGENIA CABAL BORRERO solicita corrección del nombre. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3202
Rad. 012-2005-0003-00

Dentro del presente proceso, la demandada MARIA EUGENIA CABAL BORRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.217.539, solicita corrección del numeral primero del auto No. 2943 de fecha 27 de mayo de 2019, debido a que se inscribió de manera errada el apellido.

Una vez revisado el expediente se observa que el despacho incurrió en error al disponer en providencia No. 2943 de fecha 27 de mayo de 2019 (visible a folio 218 C-1) el nombre de MARIA EUGENIA CARABALI BORRERO, siendo correcto MARIA EUGENIA CABAL BORRERO.

Conforme a lo preceptuado en el **artículo 286 del C.G.P. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ~ Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ~ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo previamente expuesto, el despacho procederá a corregir dicho yerro, y se ordenará a la secretaría realizar la notificación por aviso, conforme a lo estatuido por el referenciado artículo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

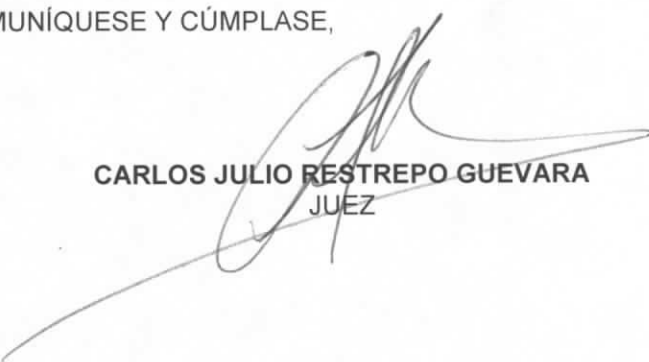
PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2943 de fecha 27 de mayo de 2019 notificado el 29 de mayo de 2019 por estados, indicando que el nombre de la demandada es MARIA EUGENIA CABAL BORRERO, por lo tanto dicho numeral quedara así:

- **PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación adelantado por BANCAFE hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.contra MARIA EUGENIA CABAL BORRERO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

TRECERO: Advertir a la Secretaria que la notificación debe hacerse por aviso; por cuanto el presente tramite se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Informe al señor Juez: el demandado ROBERTO HURTADO VICTORIA solicita pago de depósitos judiciales a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3201
Rad. 015-2010-00429-00

De acuerdo con el informe que antecede, el demandado ROBERTO HURTADO VICTORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.614.079, solicita pago de depósitos judiciales a su favor consignados en la cuenta de este despacho judicial y desglose de títulos ejecutivos.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la solicitud presentada por el señor HURTADO VICTORIA fue resuelta mediante auto 2901 del 27 de mayo de 2019, visible a folio 87 del C – 1, sin embargo se observa inconsistencia en dicho auto, pues el cuadro plasmado no corresponde a los depósitos judiciales a entregar, motivo por el cual se actuará conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ~ Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ~ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo previamente expuesto, el despacho procederá a corregir dicho yerro, y se ordenará a la secretaria realizar la notificación por aviso, conforme a lo estatuido por el referenciado artículo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2901 emitido el 27 de mayo de 2019 notificado el 29 de mayo de 2019 por estados, indicando que el apellido de la demandada es ASPRILLA, por lo tanto dicho numeral quedara así:

- PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer devolución a la parte ejecutada, señor(a) ROBERTO HURTADO VICTORIA identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 16.614.079, los títulos judiciales por el valor de **NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/ CTE \$ 920.223.00, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002338889	08/03/2019	\$701.670,00
469030002350302	04/04/2019	\$218.553,00
		\$920.223,00

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

TRECERO: Advertir a la Secretaria que la notificación debe hacerse por aviso; por cuanto el presente tramite se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
015-2010-00429-00

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-00998 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3148
Rad. 010-2018-00239-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-00998 remitido a la ENTIDADES BANCARIAS, con constancia devolutiva informando que la dirección "no existe número", por lo anterior se dispondrá su reproducción, para que la parte interesada los diligencie.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, reproducir el oficio No 10-00998, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para que la parte interesada los diligencie.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Impuesto de ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-00889 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3216
Rad. 018-2015-01028-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-00889 remitido a la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO, con constancia devolutiva informando que la dirección "*No reside*", por lo anterior se dispondrá su reproducción, para que la parte interesada los diligencie.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, reproducir el oficio No 10-00889, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado No. <u>100</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>14 de junio de 2019</u> CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-00731 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3039
Rad. 011-2000-00218-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-00731 remitido a la COMERCIALIZADORA PALOS VERDES LTDA, con constancia devolutiva informando que la dirección "*Dirección errada*", por lo anterior se dispondrá su reproducción, para que la parte interesada los diligencie.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, reproducir el oficio No 10-00731, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para que la parte interesada los diligencie.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandada solicita "*dos copias originales de la sentencia de Terminación Por Pago Total de la Obligación.*"
Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3147

Rad. 023-2016-00606-00

Dentro del presente proceso, el demandado CESAR TULIO ZAPATA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.978.685, solicita copia de oficio de desembargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-60342.

El demandado en su escrito solicita "*dos copias originales de la sentencia de Terminación Por Pago Total de la Obligación.*", sin embargo en una sana interpretación del memorial considera el despacho que lo solicitado por el señor CESAR TULIO ZAPATA HERNANDEZ es dos copias del oficio No. 10-00938 mediante el cual se comunica la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispone el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-60342.

Por ser procedente este juzgado dispondrá ordenar la respectiva copia del oficio No. 10-00938 ordenado mediante auto 2475 de fecha 06 de mayo de 2019 visible a folio (143). De igual manera se insta a la secretaria del despacho para que haga entrega completa de los oficios al demandado y este proceda a diligenciar el levantamiento de la medida.

El despacho en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproducir el oficio No. 10-00938 ordenado mediante auto 2475 de fecha 06 de mayo de 2019 visible a folio (143), conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para que le interesado las diligencie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-01084 devuelto por la Red Postal 472, con constancia de devolución de la empresa. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 32
Rad. 006-2016-00442-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-01084 remitido al pagador LITOPAPACK E.U., con constancia devolutiva informando que la dirección "No Reside", por lo anterior se glosará y se ordenará su reproducción, para que lo parte interesada los diligencie.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, reproducir el oficio No 10-01084, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para que la parte interesada lo diligencie.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el oficio No.10-00873 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3226
Rad. 032-2011-00812-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó el oficio No.10-00873 remitido al señor JULIAN LOPEZ representante legal de la Sociedad Inversora los Reyes & Cía. Ltda., con constancia devolutiva informando que la dirección "*Desconocido*", por lo anterior se dispondrá su reproducción, para que la parte interesada los diligencie.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, reproducir el oficio No 10-00873, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a nuestra disposición embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3145
Rad. 006-2013-00498-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a nuestra disposición embargo de remanentes del aquí demandado MANUEL ROJAS PORTILLA.

Dicho remanente consiste en: 1) embargo de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-379468, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, el inmueble se encuentra secuestrado, sin embargo no se anexo acta de diligencia de secuestro, motivo por el cual esta judicatura dispondrá oficiar Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que adelanta JESUS ALFARO VILLEGAS LIBREROS contra MANUEL ROJAS PORTILLA, radicación 009-2013-00041-00, a fin de que remita la diligencia de secuestro de dicho bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que adelanta JESUS ALFARO VILLEGAS LIBREROS contra MANUEL ROJAS PORTILLA, radicación 009-2013-00041-00, a fin de que remita con destino a este proceso, copia de oficio mediante el cual deja a disposición el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-379468 y copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita reproducción del oficio No. 10-3440 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3227
Rad. 012-2012-00724-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA ENNY MENDOZA LOZANO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.899.175 y T.P. 102681 del C.S.J., solicita reproducción del oficio No. 10-3440 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debido a que el obrante en el proceso se expidió hace más de (1) un año, razón por la que se accederá a lo solicitado por la parte actora.

El despacho en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproducir el oficio 10-3440, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante solicita elaboración de oficio de embargo del bien inmueble 370-228097. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3125
Rad. 032-2017-00691-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante DRA. DANYELA REYES GONZALEZ, solicita elaboración de oficio de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-228097.

Este juzgado dispondrá requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que dé cumplimiento con lo ordenado mediante auto 3198 de fecha 07 de noviembre de 2017, en virtud de que el proceso del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali fue terminado.

Además se ordenará elaborar el oficio No. 3926 de fecha 07 de noviembre de 2017, ya que el obrante en el proceso data del año 2017, para que la parte interesada los diligencie.

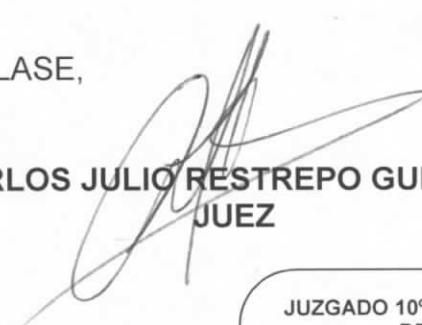
El despacho en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA OFICIESE a la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, requiriéndole para que dé cumplimiento con lo ordenado mediante auto 3198 de fecha 07 de noviembre de 2017, en virtud de que el proceso del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali fue terminado

SEGUNDO: POR SECRETARIA, elaborar el oficio No. 3926 ordenado mediante auto 3198 de fecha 07 de noviembre de 2017, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

47
14

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al Pagador de la empresa ENCISO LTDA para que informe. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 2556
Rad. 013-2015-00669-00

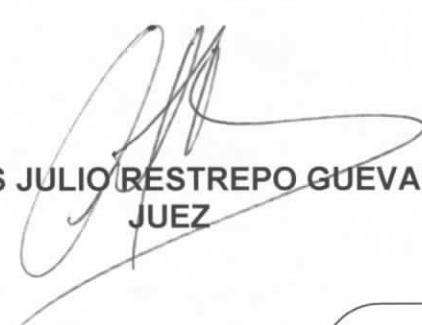
Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al Pagador ENCISO LTDA para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por la demandada **TATIANA MARIA PERDOMO VELEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.560.566**, indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador ENCISO LTDA, a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por la demandada **TATIANA MARIA PERDOMO VELEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.560.566**, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 100 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

15

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al Pagador para que informe. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3214
Rad. 016-2015-00128-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.888.389, del C.S.J., solicita requerir a los Pagadores GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, COLPENSIONES Y FIDUPREVISORA para que dé cumplimiento a la orden de embargo ordenada por auto No. 3981 del 1 de octubre de 2016.

Revisado el presente proceso, se observa que los oficios ya fueron diligenciados, sin que hasta el momento se haya cumplido la orden impartida, dado lo anterior, se requerirá a los pagadores GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, COLPENSIONES Y FIDUPREVISORA, por segunda vez para que dé cumplimiento al auto referido. Finalmente se advierte de los poderes correccionales que tiene el juez en caso de incumplimiento, de conformidad con el art. 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, COLPENSIONES Y FIDUPREVISORA, por segunda vez para que dé cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **SEGUNDO LEONARDO LOPEZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.794.323, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: 02 memoriales, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, relaciona remanentes dejados a nuestra disposición y el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado WILSON IVAN SARMIENTO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2976
Rad. 029-2016-00832-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a nuestra disposición embargo de remanentes consistente en embargo y retención de la quinta parte del salario, como empleado de la Alcaldía De Santiago De Cali y depósitos judiciales de la aquí demandada ADRIANA MARGARITA MONTAÑO QUINTERO, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

Ahora bien se tiene que la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo, del contrato de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, percibido por el demandado **WILSON IVAN SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.253.991, como empleado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Limítese el embargo a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. \$43.953.000.

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10° y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 00 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, 02 memoriales para resolver, la apoderada judicial de la parte demandante aporta memorial informando que está pendiente de nombrar lista de curadores ad litem y un tercero solicita sea reconocido como sucesor procesal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 3214

Rad. 012-2006-00138-00

Una vez revisado las actuaciones surtidas dentro del trámite de este proceso, se advierte de un error cometido por el despacho, ya que mediante auto No. 809 de fecha 16 de marzo de 2018 (visible a folio 91 C-1), se dispuso la interrupción del presente proceso por muerte del demandado LIBARDO ORJUELA PRADO (QEPD), no obstante la apoderada de la parte demandante DRA. MARYURI LEON ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.922.322, T.P. 75.206 C.S.J., radicó el 18 de diciembre de 2018 memorial de liquidación del crédito, al cual el despacho por error dispuso mediante auto No. 5184 de fecha 19 de diciembre de 2018, correr traslado, misma que fue aprobada mediante auto calendarado 28 de enero de 2019.

La norma procesal es clara el art. 159 del C.G.P. establece (...) *"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**"* (Subrayado y negrilla fuera del texto), en virtud de lo anterior, el despacho dejará sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso que sobrevengan al auto 809 de fecha 16 de marzo de 2018, hasta la fecha.

Por otra parte se observa que la apoderada de la parte demandante allegó las publicaciones del emplazamiento de los herederos indeterminados y en el registro único de emplazados, efectuado en debida forma y tiempo oportuno, quien a pesar de haber transcurrido más del término establecido en el Art. 293 del C.G.P., no ha comparecido al despacho con el fin de notificarse del presente proceso, por lo que este despacho designará curador ad litem, para la representación de los herederos indeterminados.

Ahora bien respecto de la solicitud de la señora DIANA YVONNE ORJUELA QUESADA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.640.984, de ser reconocida como sucesora procesal del señor LIBARDO ORJUELA (QEPD) quien se identificaba con cedula 16.637.279, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 160 del C.G.P. (...) *"Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. **Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.**"* (Subrayado y negrilla fuera del texto) La señora DIANA ORJUELA aporta en su escrito copia del Registro de Nacimiento, en el que consta como hija del aquí demandado LIBARDO ORJUELA (QEPD), motivo por el cual se encuentra probada el interés que le asiste como heredera del señor ORJUELA, razón por la cual se accederá a su solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto las siguientes providencias: auto 5184 del 19 de diciembre de 2018, (visible a folio 133), traslado a la liquidación de crédito notificado el 14 de enero de 2019 (folio 134 c-1), y auto 343 del 28 de enero de 2019, visible a folio 135 c-1) inclusive.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: tener como sucesor procesal del señor **LIBARDO ORJUELA PRADO (QEPD)** a la señora **DIANA YVONNE ORJUELA QUESADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.640.984.

CUARTO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM, de los herederos indeterminados, a los siguientes abogados, tomados de la lista oficial de auxiliares de la justicia:

- **OCTAVIO ALBERTO ÁLVAREZ ACOSTA**, quien se ubica en la Calle 7A No. 47-07 de Cali, teléfono 5132741.
- **JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO**, quien se ubica en la CALLE 55 av NTE # 2 AN-107 de Cali, teléfono 3153949031
- **JAIRO ALVEAR GUERRERO**, quien se ubica en la CALLE 14 # 54-31 de Cali, teléfono 3398266 - 3173006643,.

QUINTO: NOTIFIQUESE a los curadores designados. Por secretaria librense los telegramas comunicando esta designación, practicar la correspondiente notificación del auto de mandamiento de pago al primero de los nombrados que comparezca aceptando su designación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
. 012-2006-00138-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial de la POLICIA NACIONAL, donde deja vehiculo a nuestra dispocision. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3215
Rad. 029-2018-00493-00

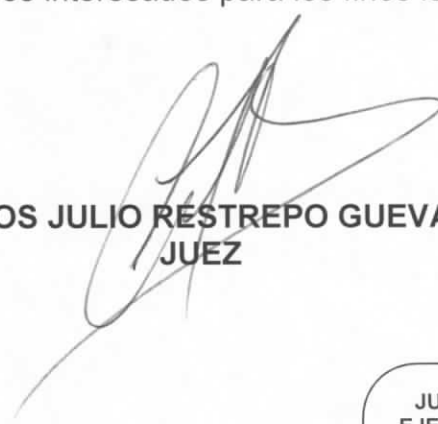
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, informa que deja a disposición del Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali, vehiculo de placas SHT-609, en cumplimiento a la orden de decomiso comunicada mediante oficio No. 10-000683 de fecha 29 de marzo de 2019, motivo por el cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

19

Informe al señor Juez: dentro del presente, BANCOLOMBIA S.A., envía oficio en el que informa que se registró medida cautelar al aquí demandando. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 3213

Rad. 027-2012-00459-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCOLOMBIA S.A, envía oficio en el que informa que se registró medida cautelar al aquí demandado, razón por la cual el Juzgado agregará dicho memorial a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCOLOMBIA S.A, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, informa sobre cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 3129

Rad. 001-2017-00332-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, informa sobre cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para realizar las consignaciones de depósitos judiciales, en virtud del embargo del remanente que a favor existen para el ejecutivo que adelanta FENALCO VALLE DEL CAUCA contra RESTAURANTE VALLE DEL PACIFICO, radicación 015-2017-00456, (visible a folio (5) C-2), el Juzgado agregará dicho oficio a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y TENER EN CUENTA el anterior escrito proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y se tenga en cuenta para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

21

Informe al señor Juez: dentro del presente, allega comunicación del PAGADOR GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA. Informando que el aquí demandando no labora en dicha entidad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3146
Rad. 011-2010-00684-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación del PAGADOR GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, informando que la aquí demandada LUZ STELLA SEGURA BECERRA no labora en dicha entidad., razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 2 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde informa que no se inscribe la medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3216
Rad. 017-2018-00831-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía 19.417.217, T.P. 63.217 del C.S.J., presenta memorial en el que informa que no se inscribe la medida cautelar sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 370-739187, por cuanto tiene afectación a patrimonio de familia, motivo por el cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía 19.417.217, T.P. 63.217 del C.S.J., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Cali - Municipios
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

23

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 3162
Rad. 023-2015-00329-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2015 del 04 de abril de 2019, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...la suscrita realizo acto con el cual se interrumpió el termino para efectos de la aplicación del Art. 317 del CG del P literal B, es así, como el día 03 de abril de 2019, presentó actualización de la liquidación de crédito..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con la normal ejecución dando tramite al memorial presentado el 03 de abril de 2019.

Para entrar a resolver, ésta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se*

aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos moderados para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado, si las partes permanecen inactivas en el lapso de tiempo referido.

Claro lo anterior y revisado el expediente se tiene que la última actuación registrada data del 03 de abril de 2019, con memorial presentado por la parte actora en el cual solicita la actualización de la liquidación de crédito, situación que el juzgado no evidenció al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que dicho memorial no había sido glosado al sumario por error de la Oficina de Apoyo en su labor de gestión documental, concluyendo así, que el presente proceso no cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procedimental para poder decretar la terminación referida, por lo que es procedente revocar la actuación atacada.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 2015 de fecha 04 de abril de 2019, y en su lugar dispondrá continuar con el trámite normal del sumario.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 2015 de fecha 04 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

023-2015-00329-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sirvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 3163
Rad. 005-2013-00266-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1635 del 20 de marzo de 2019, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...no se encontraba en el proceso actuaciones pendientes que la suscrita debiera adelantar y que fueran de imperioso cumplimiento, toda vez que el despacho no notificó que la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas MHO – 803 había sido registrada..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la*

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelecia de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 17 de marzo de 2017, en el que se profirió auto agregando al expediente el oficio remitido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, en el que informa el resultado de una acción de tutela en la que se vinculó a este Juzgado; permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 1635 del 20 de marzo de 2019 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado no tiene peso jurídico, ya que la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes y no es excusa decir que el Juzgado debía realizar de oficio las actuaciones para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares; se recuerda que la Justicia Civil es rogada y es deber de las partes y sus apoderados adelantar los trámites pertinentes, para garantizar el éxito de lo pretendido.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1635 del 20 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2019

CARLSO EDUARDO SILVA CANO
Secretario

25

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3946
Rad. 031-2014-00264-00

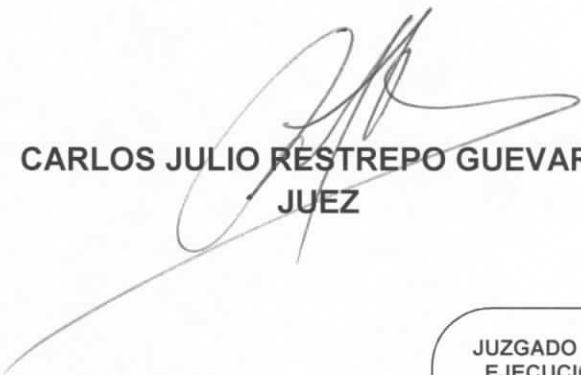
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 100 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2913 de fecha 27 de mayo de 2019. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3166

Rad. 029-2010-00051-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2913 de fecha 27 de mayo de 2019, que termino el proceso por desistimiento tácito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 2913 de fecha 27 de mayo de 2019, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que deja a disposición remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3167

Rad. 014-2010-00378-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que deja a disposición remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2906 de fecha 24 de mayo de 2019. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3166
Rad. 014-2010-00378-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2906 de fecha 24 de mayo de 2019, negó la entrega de depósitos judiciales; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 2906 de fecha 24 de mayo de 2019, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2305 de fecha 02 de mayo de 2019. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3165

Rad. 007-2008-00512-00

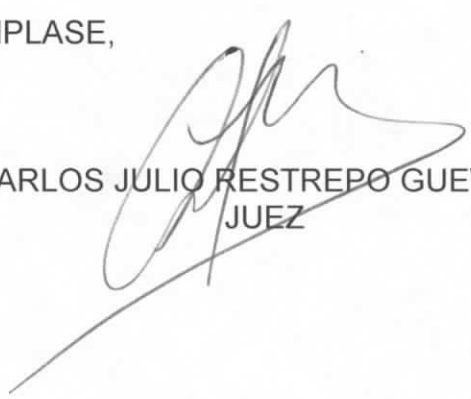
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2305 de fecha 02 de mayo de 2019, que negó la solicitud de oficiar a la Secretaría de Transito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 2305 de fecha 02 de mayo de 2019, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2871 de fecha 28 de mayo de 2019. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3168

Rad. 001-2017-00143-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la demandada MARIA ISABEL LOZANO CIFUENTES, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, para que la represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otra parte el apoderado judicial de la demandada, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2871 de fecha 28 de mayo de 2019, que fijo fecha de remate; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE identificado con C.C. No. 14.871.872 y portador de la T.P. No. 15935 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la demandada MARIA ISABEL LOZANO CIFUENTES.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 2871 de fecha 28 de mayo de 2019, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2675 de fecha 13 de mayo de 2019. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3169

Rad. 028-2017-00114-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2675 de fecha 13 de mayo de 2019, el cual aprobó la diligencia de remate; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 2675 de fecha 13 de mayo de 2019, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JUNIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No. 3214

Rad. 009-2010-00426-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral del bien inmueble con garantía real en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-68194 por el valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$57.049.500.00** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-68194, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$57.049.500.00**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de JUNIO de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al Pagador de la empresa COOMEVA para que realice descuentos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3217
Rad. 011-2013-00876-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al Pagador COOMEVA para que siga realizando los descuentos al demandado FARAH CORTZAR BOLAÑOS y lograr satisfacer la obligación aquí cobrada por la demandante MARTHA CECILIA CHAMORRO DE CASTRO.

Una vez revisada la cuenta del juzgado en el portal del Banco Agrario de Colombia, se logró evidenciar que el pagador COOMEVA ha realizado los descuentos periódicamente, dando así cumplimiento al embargo del salario que recae sobre el demandado FARAH CORTZAR BOLAÑOS, por lo anteriormente expuesto no se requerirá al pagador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador COOMEVA presentado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 100 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el demandante EDWARD GUSTAVO PORTILLA YEPES, solicita expedición de copias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3126
Rad. 011-2013-00716-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el demandante EDWARD GUSTAVO PORTILLA YEPES identificado con cedula de ciudadanía 16.777.410, solicita copias simples de todo el expediente.

De conformidad con el artículo 114 del C.G.P, se ordenará por secretaria expedir las copias simples solicitadas por la parte actora, previo pago del arancel judicial.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR expedir las copias simples solicitadas por el demandante EDWARD GUSTAVO PORTILLA YEPES identificado con cedula de ciudadanía 16.777.410, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 8 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** como dependiente judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No.3150

Rad. 022-2015-00858-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante DR. **OSCAR MARIO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **94.074.917**, T.P. **273.269**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.234.188.640; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.234.188.64, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** como dependiente judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No.3148

Rad. 008-2015-00613-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante DR. **OSCAR MARIO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **94.074.917**, T.P. **273.269**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.234.188.640; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.234.188.64, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado No. <u>8</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>14</u> le junio de 2019 CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

37

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante autorizando. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3136
Rad. 008-2009-01353-00

En atención al memorial que antecede, el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES apoderado judicial del BANCO BBVA S.A., en su ítem N 3 autoriza para revisión del proceso, así mismo para que retire la demandada y solicite desglose de las garantías de la obligación con los correspondientes anexos a la señora LILLEY ALEGRIA DIOMELIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.295.918, razón por la cual el despacho tendrá en cuenta la autorización.

Una vez revisado el ítem No. 4 del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y examinado el expediente se observa que dicha solicitud de desglose fue resuelta mediante auto No. 216 fecha 08 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA la autorización expresa que hace el DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES a la señora LILLEY ALEGRIA DIOMELIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.295.918, para la revisión del proceso, así mismo para que retire la demandada y solicite desglose de las garantías de la obligación con los correspondientes anexos.

SEGUNDO: EN CUANTO A LA SOLICITUD DE DESGLOSE estese a lo dispuesto mediante auto 216 de fecha 08 de febrero de 2018, numeral 3, visible a folio 122 C-1.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble. Sirvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No. 3215

Rad. 032-2015-00216-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Comercial, no obstante se evidencia la falta del certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-756807, en virtud de lo anterior y previo a resolver sobre la aprobación del avalúo se requerirá al interesado para que aporte dicho certificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que aporte certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-756807.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de JUNIO de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3226
Rad. 015-2015-00079-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA DEL PILAR GALLEG0 M. c.c. 66.982.402, T.P. 99.505, aporta liquidación del crédito actualizado y certificado de deuda del EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA, apartamento 501-c parqueadero 57, expedido por la representante legal MARGOTH LILIANA FABARA, sin embargo se observa que el certificado de deuda no esta firmado, motivo por el que se requerirá a la parte actora, para que aporte el documento firmado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada del a parte demandante DRA. MARIA DEL PILAR GALLEG0 M. c.c. 66.982.402, T.P. 99.505, a fin de que aporte el certificado de EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA, apartamento 501-c parqueadero 57, expedido por la representante legal MARGOTH LILIANA FABARA, firmado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

40

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante relación de los títulos pendientes por pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3127
Rad. 033-2017-00502-00

En atención al informe que antecede, el apoderado de la parte demandante DR. DAVID SANDOVAL SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 79.349.549, T.P. 57.920 del C.S.J., solicita relación de los títulos judiciales que a favor tenga la parte demandante, el despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

41

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3225
Rad. 032-2010-00520-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 100 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzaados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al BANCO AV. VILLAS. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3212
Rad. 031-2017-00829-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante DR. JAVIER MILLAN MOSQUERA solicita se requiera al BANCO AV. VILLAS, a fin de que dé respuesta a lo ordenado mediante auto No. 520 de fecha 04 de Diciembre de 2017.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la solicitud del apoderado de la parte actora fue contestada por el BANCO AV. VILLAS mediante escrito No. 168403, visible a folio 13 c-2.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto mediante escrito No.168403, visible a folio 13 c-2.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*